

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0224** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2020**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0458-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 18 de junio del 2019, Escrito de Registro N° 08944 con fecha 19 de noviembre del 2019, Informe N° 1732-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de setiembre del 2019, Informe N° 2239-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, Oficio N° 677-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 20 de diciembre del 2019, Informe N° 0319-2020-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 11 de marzo del 2020, y demás actuados en setenta y ocho (78) folios.

CONSIDERANDO:

Que, habiendo realizado el análisis respectivo y a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Unidad procederá a realizar la reevaluación de los actuados, dejando sin efecto el Informe N° 1732-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de setiembre del 2019.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0458-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 18 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2° del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó válidamente la Resolución de **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** siendo recepcionada la notificación con fecha 21 de junio del 2019; a las 1:30 horas por JESUS NUÑEZ GARCIA, identificada con DNI N° 43933390, quien señaló ser la "ENCARGADA", tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a folios cuarenta y cuatro (44) a partir de la cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por lo cual estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, habiéndose procedido con la notificación y otorgándose el plazo establecido para la presentación de sus descargos, se observa que la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** no ha cumplido con la presentación de los medios probatorios, no ejerciendo su derecho de defensa el cual conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se le concedía a fin de poder acreditar hechos alegados a su favor y/o poder desvirtuar el valor probatorio contenido en el Acta de Control 000446-2018 con fecha 19 de noviembre del 2018.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0224

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrante a folios (1-5) en la cual se aprecia un menor de edad el mismo que al momento de la intervención no contaba con su Documento Nacional de Identidad, motivo por el cual no logra corregir el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el **Artículo 42.1.22** del referido Reglamento consistente: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como **LEVE**.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 2239-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, a la propietaria **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar el Oficio N° 677-2019-GRP-44001015-I de fecha 20 de diciembre del 2019 a la propietaria **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.**, notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "**La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales. Asimismo la cual ha sido recepcionada como es de verse del documento obrante a fojas setenta y tres (73), sin embargo a pesar de encontrarse notificada la referida empresa conforme a ley, no ha presentado descargos complementarios a fin de lograr desvirtuar el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como **LEVE**.

Que, considerando que la **EMPRESA YAMANGO TOURS SAC**, no ha cumplido con corregir el incumplimiento atribuido en el **CÓDIGO C.4 c)** artículo 42.1.22 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria y tomando en cuenta lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "**Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido**"; y actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0224** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2020**

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución consecuente archivamiento" corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS A LA EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como Leve.

Que, la Unidad de Fiscalización tramitó el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3 del Art. 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "**cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", procediendo notificar mediante Oficio N° 197-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de noviembre del 2019, a la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** Al respecto cabe precisar que no obra cargo de notificación. Sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad**", y considerando que el señor **HÉCTOR MIGUEL GARCÍA CHUQUICUSMA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE YAMANGO TOURS S.A.C.** presenta Escrito de Registro N° 08944, con fecha 19 de noviembre del 2019, se entiende por válidamente notificada.

Que, el señor **HÉCTOR MIGUEL GARCÍA CHUQUICUSMA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE YAMANGO TOURS S.A.C.** presenta **Escrito de Registro N° 08944 a fojas (61-67) con fecha 19 de noviembre del 2019**, señalando: "**que el conductor titular de la empresa, por motivos de indisposición (enfermedad) en ese día quien no fue a laborar, fue la razón fundamental para que el Gerente Héctor Miguel García Chuquicusma tuvo que conducir la unidad ya que cuenta con Licencia de Conducir Profesional N° B-43471402 de Clase A y Categoría II-b. Por otro lado, precisa como medida adoptada por su empresa ha prescindido de la utilización del conductor Héctor Miguel García Chuquicusma, para lo cual están subsanando el incumplimiento detectado en gabinete, por lo que comunican en primera instancia a través del presente escrito declarar de forma expresa no incurrir en el incumplimiento y que están corrigiendo al tramitar la habilitación del conductor, adjuntando al presente CARTA S/N-2019/ ETYT SAC-G con fecha 14 de noviembre del 2019 dirigida a los conductores de la empresa obrante a folio (54), así como COPIA DEL CERTIFICADO DEL CONDUCTOR N° 000067 perteneciente al señor RONALD CALLE MEJIA**".

Que, de la evaluación al **Escrito de Registro N° 08944 a fojas (61-67)**, se advierte que la empresa cursa carta a su personal a cargo respecto a la imposición del acta de control N° 00046-2018 correspondiente al incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3, así también se advierte del medio de prueba presentado por el transportista, como es el

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0224** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2020**

CERTIFICADO DE HABILITACION DE CONDUCTOR N° 000067 obrante a folio (53) perteneciente al señor RONALD CALLE MEJIA se encuentra habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTES YAMANGO TOURS S.A.C. desde el 25 de enero del 2019 al 25 de enero del 2020, el mismo que se encuentra vigente a la fecha, de lo que se colige que antes del acto de notificación mediante Oficio N° 197-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de noviembre del 2019; la administrada habría subsanado el incumplimiento detectado en gabinete acorde al debido procedimiento regulado por el numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC.

Cabe precisar que la EMPRESA DE TRANSPORTES YAMANGO TOURS S.A.C. ha cumplido con **SUBSANAR** el incumplimiento, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S N° 017-2019-MTC modificado por D.S N° 033-2011-MTC y D.S N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista". La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", toda vez que se ha demostrado que la empresa habilitó al conductor RONALD CALLE MEJIA y actualmente se encuentra habilitado para la mencionada empresa y conduce las unidades vehiculares para la empresa autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0538-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio del 2016 obrante a fojas (26-32).

Cabe precisar que el Escrito de Registro N° 08944 a fojas (61-67) también hace mención al **CÓDIGO C.4 c) art. 42.1.22** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria, Sin embargo no es pasible de calificación ya que se habría excedido el plazo para el mismo, toda vez que la administrada tuvo un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en la R.D.R N° 0458-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 18 de junio del 2019, por lo que su escrito deviene en extemporáneo.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C,** por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0224

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 SEP 2020

Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**, incumplimiento calificado como Leve.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR ACTUADOS** a la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.**, generados por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como leve, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Órgano Instructor procederá a realizar la reevaluación de los actuados, dejando sin efecto el Informe N° 1732-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de setiembre del 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE 8 DE DICIEMBRE S/N- DISTRITO DE YAMANGO-MORROPÓN, información obtenida del Escrito de Registro N° 08944 de fecha 19 de noviembre del 2019, obrante a fojas (61 a 67) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
D.I.F. 8998

